



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Valladolid)

Asunto: Celebración de Plenos ordinarios / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **368/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería a la falta de convocatoria de las sesiones ordinarias que el Pleno debía haber celebrado en los meses de octubre y noviembre de 2020 y enero de 2021.

El Pleno había acordado el 15/10/2020 modificar el acuerdo de 26/06/2019 sobre la periodicidad de las sesiones ordinarias, a partir de ese momento debía celebrar *“sesión ordinaria el penúltimo miércoles de cada mes a las 19 horas”*. El autor de la queja exponía que la Alcaldía no había convocado las previstas para los días 21/10/2020, 18/11/2020 y 20/01/2021.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que se habían celebrado sesiones ordinarias el 23 de diciembre de 2020, el 17 de febrero de 2021 y el 24 de marzo de 2021. Añade que *“no se efectuó convocatoria de sesión ordinaria para los días 21 de octubre de 2020, 18 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021 debido a que no había de asuntos que tratar al ser este un municipio de escasa población y recursos limitados tanto materiales como personales”*.

A la vista de la información remitida, se ha considerado oportuno darle traslado de las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 21.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local atribuye al Alcalde competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno.

El apartado 2 a) del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril,



por el que se aprobó el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y, en fin, el artículo 78.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, disponen que el Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses en los municipios con un número de habitantes igual o inferior a 5.000, debiendo ser fijados previamente los días de celebración de tales reuniones ordinarias por acuerdo de la Corporación, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación.

Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias preestablecidas, expresión que indica que las sesiones ordinarias se celebran en los días y a la hora previamente fijados en el acuerdo que establece el régimen de funcionamiento.

Del régimen legal expuesto se desprende que el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado, sin que puedan admitirse decisiones posteriores del Alcalde sobre la frecuencia de las sesiones.

En virtud del acuerdo de 15/10/2020 el Pleno de ese Ayuntamiento acordó celebrar sesiones todos los meses, fijando así un tiempo entre una y otra menor (un mes) que exigido con carácter de mínimo en función de la población de ese municipio (tres meses), todo lo cual es conforme a derecho pues nada impide que el Pleno acuerde celebrar sesiones ordinarias con mayor frecuencia que la exigida legalmente.

La jurisprudencia ha declarado que la negativa a convocar un Pleno al que el Ayuntamiento estaba obligado en virtud de un acuerdo plenario previo infringe el derecho a participar en los asuntos públicos a través de los representantes legalmente designados, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

El Tribunal Supremo ha mantenido esa postura declarando que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, no bastando para su no convocatoria la *“falta de asuntos a tratar”*. Así lo ha entendido en la sentencia de 05/06/1989 en un caso en el que un Alcalde no convoca un Pleno *“según él, debido a la falta de asuntos a tratar en el mismo, ya que con fecha 17 de dicho mes, esto es, diez días antes, había celebrado un pleno extraordinario en el que se habían tratado los dos únicos asuntos que había que tratar (...), negó la celebración del pleno ordinario alegando que el último pleno ordinario que data desde el mes de mayo de 1985, sucediéndose desde esta fecha hasta el momento actual la celebración de ocho plenos*



extraordinarios”...”La denegación de la celebración de una sesión de pleno, acordada expresamente por el máximo órgano de gobierno de los Ayuntamientos constituye violación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos del que son titulares unas personas elegidas para ejercer un cargo público, máxime si todo ello se enmarca en un sistema de gobierno municipal como el consagrado en la Ley de Bases, viéndose limitada su participación en los asuntos municipales a un pleno cada tres meses al margen de cuantas peticiones de plenos extraordinarios deseen realizar”.

Si el Pleno estimara la necesidad de celebrar sesiones ordinarias con mayor frecuencia que la establecida en la ley, no cabe que el Alcalde aprecie después la falta de asuntos a tratar para no convocarlas, estando obligado a hacerlo en las fechas prefijadas. También es posible que el Pleno modifique ese acuerdo y adopte uno nuevo que rijan su funcionamiento desde su adopción, como ya sucedió con el primeramente adoptado por esa Corporación al inicio del mandato en 2019 y posteriormente modificado.

En todo caso, las sesiones ordinarias han de convocarse y celebrarse con la periodicidad establecida según el acuerdo plenario vigente. En ellas ha de constar una parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación que deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones (artículo 46.2 e LBRL).

El mero hecho de no cumplir con el calendario fijado constituye, por sí mismo, una perturbación al correcto funcionamiento de la Entidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En lo sucesivo debe convocar y celebrar las sesiones ordinarias del Pleno de la Corporación que preside con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establece su régimen de funcionamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López